

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO,

Recurrido,

v.

EZEQUIEL ARCE CRUZ,

Petionario.

KLCE201501858

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez.

Criminal núm.:
ISCR200603084.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

El 1 de octubre de 2015, la parte petionaria, Sr. Ezequiel Arce Cruz (Sr. Arce), presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, una *Moción por Derecho Propio* en la que solicitó el relevo de la sentencia dictada en su contra. En su escrito, el Sr. Arce cuestionó la cantidad de las penas impuestas y la determinación de reincidencia hecha. Además, atacó la credibilidad de las declaraciones juradas de los agentes que testificaron ante el foro sentenciador. El 5 de octubre de 2015, el tribunal recurrido denegó la solicitud del petionario.

Inconforme con lo resuelto, el 17 de noviembre de 2015, el Sr. Arce compareció ante este tribunal mediante el recurso de *certiorari* del epígrafe. En síntesis, en sus cinco señalamientos de error, el petionario arguyó que el tribunal recurrido erró al no tomar en consideración los señalamientos presentados en su moción y denegar la misma.

Examinada la moción presentada por el Sr. Arce ante el tribunal recurrido, es evidente que el foro de instancia actuó correctamente al rechazarla. Por lo tanto, denegamos la expedición del *certiorari*.

I.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así pues, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará

un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

II.

En primer lugar, destacamos que esta es la tercera ocasión en la que el Sr. Arce recurre ante este Tribunal tras solicitar y serle denegada una moción para el relevo o la modificación de la sentencia que hoy extingue¹. En la primera de estas ocasiones, el Sr. Arce solicitó ante el tribunal sentenciador la reconsideración de la sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. En la segunda ocasión, este presentó una solicitud de corrección de la sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185.

En este su tercer recurso, el Sr. Arce nuevamente impugna la sentencia en su contra. A tales efectos, señaló como injustos los delitos imputados y negó la comisión de los mismos. Además, clasificó como castigo cruel la pena total impuesta, luego de aplicada la reincidencia imputada. No obstante, no nos colocó en posición de determinar que ocurrió un claro abuso de discreción en la imposición de la pena, según reclama, o un error de tal magnitud que justifique la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la citada Regla 40 de este Tribunal.

III.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Cabe señalar que tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* dictada el 25 de junio de 2013, en el caso *Pueblo v. Ezequiel Arce Cruz*, KLCE201300604. También, tomamos conocimiento judicial de la *Resolución* emitida el 10 de diciembre de 2014, en el caso *Pueblo v. Ezequiel Arce Cruz*, KLCE201401306. En ambos recursos, el Sr. Negrón solicitó, en esencia, los mismos remedios que tenemos ante nuestra consideración. Al atender los mismos, otros paneles de este Tribunal denegaron la expedición de los recursos presentados.